



Nº REGISTRO ERREGISTRO ZKIA	SALIDA IRTEERA
16/06/2021	0000429
EUSKAL HERRIKO ARKITEKTOEN ELKARGO OFIZIALA COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO-NAVARRO	

D. Patxi Chocarro San Martín, mayor de edad, con DNI número 15789827M y Decano - Presidente del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco - Navarro, CIF: Q-4875004-F, actuando en representación del mismo, ante esta Administración Pública comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que en fecha 26 de mayo de 2021 se publicó en la Plataforma de Contratación en Euskadi, convocatoria del Ayuntamiento de Galdames para contratar el Asesoramiento y redacción del PGOU y documentos relativos al procedimiento de EAE de Galdames.

Que, por medio del presente escrito, en forma y plazo y en la expresada representación, vengo a formular contra la anterior resolución **RECURSO ESPECIAL** establecido en los artículos 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por entender que es contraria a derecho y afecta a los intereses de los Arquitectos, sobre la base de las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA. -

Haciendo referencia a los Estatutos del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro, éste tiene como fin el defender los derechos e intereses profesionales de sus miembros (artículo 7) y entre sus funciones de representación (artículo 8.8.2º):



“a- Representar a la profesión ante la Administración, procurando los intereses profesionales y prestando su colaboración en las materias de su competencia,...

b- Actuar ante los Tribunales de Justicia, Administraciones Públicas, Corporaciones, Instituciones, Entidades y Particulares, dentro y fuera de su ámbito territorial tanto en nombre propia y dentro y fuera de los intereses de la profesión y de los intereses profesionales de sus miembros, como en nombre, por cuenta y en sustitución de éstos, en la defensa que ellos mismos voluntariamente les encomienden, con legitimación para ser en todos los procesos que afecten a los intereses de los colegiados y ejercer el derecho de petición de acuerdo con las leyes”.

En el apartado número 4 del artículo 8.2 establece como funciones de servicio del Colegio de Arquitectos la de *informar a los colegiados sobre las ofertas de empleo, concursos y pruebas de acceso a la función pública de las que se tenga conocimiento y que afecten a los arquitectos, advirtiéndoles y defendiendo sus derechos ante aquellas que presenten condiciones irregulares, abusivas o arriesgadas para un correcto ejercicio profesional o sean contrarias a las normas que regulan dicho ejercicio.*

SEGUNDA.-

El procedimiento a seguir será el establecido en los artículos 44.2, relativo a los actos recurribles, y siguientes de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, siendo susceptibles de recurso especial los *anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.*

Asimismo, el presente recurso se presenta dentro del plazo establecido en el artículo 50 del citado texto legal.



TERCERA. –

A.- Sobre la falta de desglose del presupuesto de licitación.

La **Cláusula cuarta** del Pliego de Cláusulas Administrativas y Particulares relativa al “presupuesto base de licitación, precio de adjudicación y valor estimado del contrata, dice:

“4.1.- Teniendo en cuenta que la duración del presente contrato es de treinta meses, el presupuesto base de licitación del mismo asciende a la cantidad de 205.700,00 euros. Dicho presupuesto queda desglosado en una cantidad de 170.000,00 euros, más un IVA (21%) de 35.700,00 euros.

4.2.- El precio del contrato será el que resulte de la adjudicación del mismo y deberá indicar como partida independiente el importe del IVA correspondiente. En el precio del contrato se considerarán incluidos los tributos, tasas y cánones de cualquier índole que sean de aplicación, así como todos los gastos que se originen para el adjudicatario como consecuencia del cumplimiento de las obligaciones contempladas en el presente Pliego y en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

4.3.- El valor estimado del presente contrato será de 170.000,00 euros. En este valor estimado no se incluye el IVA.

4.4.- *Las facturas se presentarán electrónicamente. Dichas facturas reunirán los requisitos exigidos en la normativa vigente relativa a la obligación de facturación e inexcusablemente el número de factura, nombre y apellidos o razón social, C.I.F., domicilio, tipo tributario de aplicación y cuota del IVA, así como el número de cuenta bancaria a la que efectuar la transferencia para el oportuno pago cuando éste se apruebe.*

Una vez analizadas las facturas y comprobado que el objeto del servicio contratado se ha realizado correctamente, se propondrá el pago de las mismas.”



De las misma no se desprende el desglose o justificación de su cuantía, ni indicación de los costes directos o indirectos, contraviniendo lo regulado en los siguientes preceptos de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP).

El **Artículo 116** de la LCSP referido al expediente de contratación, iniciación y contenido exige en su apartado 4:

“4. En el expediente se justificará adecuadamente:

a) La elección del procedimiento de licitación.

b) La clasificación que se exija a los participantes.

c) Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo.

d) El valor estimado del contrato con una indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo siempre los costes laborales si existiesen.

e) La necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes; y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional.

f) En los contratos de servicios, el informe de insuficiencia de medios.

g) La decisión de no dividir en lotes el objeto del contrato, en su caso.”

El **Artículo 100** de la LCSP relativo al presupuesto base de licitación regula:

“1. A los efectos de esta Ley, por presupuesto base de licitación se entenderá el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo disposición en contrario.

2. En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base



de licitación se **desglosará** indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación **los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación**. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.”

El **Artículo 101 de la LCSP** relativo al “valor estimado del contrato” en su apartado séptimo establece:

“7. La estimación deberá hacerse teniendo en cuenta los **precios habituales en el mercado**, y estar referida al momento del envío del anuncio de licitación o, en caso de que no se requiera un anuncio de este tipo, al momento en que el órgano de contratación inicie el procedimiento de adjudicación del contrato”

El **Artículo 102 de la LCSP** relativo al “precio” en su apartado tercero establece:

“ 3. Los órganos de contratación cuidarán de que el **precio sea adecuado** para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, **atendiendo al precio general de mercado**, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados.

En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios.”

En consecuencia, del articulado arriba referido se desprende la necesidad de:

- Justificar en el expediente adecuadamente el valor estimado del contrato con una indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo siempre los costes laborales si existiesen.
- Adecuar el presupuesto base de licitación a los precios del mercado.
- Desglosar el presupuesto base de licitación indicando los costes directos e indirectos, y los salarios.

Aspectos estos no integrados en los pliegos rectores de la contratación, y, por consiguiente, estamos ante una irregularidad formal del procedimiento establecido.

En este sentido, la doctrina del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, fijada, entre otros, en los recientes acuerdos de 3 de febrero y 22 de abril de 2021, la siguiente:

*“es a la entidad contratante a quien corresponde determinar el importe del presupuesto del gasto de la contratación o, en su caso, la estimación de su repercusión económica, tal y como se desprende del artículo 34 de la LFCP, por ser quien mejor conoce el interés público que pretende satisfacer. **La Administración contratante dispone de discrecionalidad técnica para establecer el presupuesto de la prestación contractual, siempre que no exista error o arbitrariedad y se preserven los principios rectores de la contratación. Facultad discrecional que tiene como límite, en orden a evitar que incurra en arbitrariedad, la necesaria motivación en el expediente de la determinación del precio del contrato.***”

*Motivación que igualmente se desprende de lo dispuesto en el artículo 138.3 de la LFCP, al señalar que “El expediente de contratación se iniciará mediante un **informe razonado** de la unidad gestora del contrato, exponiendo la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse, idoneidad del objeto para satisfacerlas, **características y valor estimado de las prestaciones objeto del contrato, adecuación del precio al mercado (...)**”.*

En el mismo sentido citaremos la Resolución 64/2013, de 24 de julio de 2013 del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

*“el mandato de **ajustarse al precio general del mercado** no implica que el órgano de contratación no deba buscar la oferta económicamente más ventajosa y, en particular, el*

precio más bajo posible, siempre que ello no ponga en riesgo el cumplimiento del contrato mediante la inserción de condiciones económicas poco realistas”

A mayor abundamiento, con objeto de conocer previa a la licitación la cuantía a considerar adecuada y suficiente para la correcta ejecución del contrato, acorde al precio del mercado, y atendiendo a la naturaleza onerosa de los contratos de servicios. Tanto el **artículo 40** de la Directiva 2014/24/UE sobre contratación pública como el **artículo 115** de la LCSP regulan el mecanismo para realizar consultas preliminares del mercado antes de iniciar un procedimiento de contratación, por ejemplo, con vistas a preparar la contratación los poderes adjudicadores podrán solicitar o aceptar asesoramiento de expertos o autoridades independientes o de participantes en el mercado, que podrá utilizarse en la planificación y el desarrollo del procedimiento de contratación, siempre que dicho asesoramiento no tenga por efecto falsear la competencia y no dé lugar a vulneraciones de los principios de no discriminación y transparencia.

En definitiva, el pliego regulador estable mecanismo para en un paso previo a la licitación del contrato en cuestión, los poderes adjudicadores efectúen consultas con expertos en la materia a licitar para así conocer la situación del mercado, y adecuar al mismo las características y condiciones a integrar en los pliegos.

B.- Sobre la solvencia económica del empresario.

La **Cláusula Octava** del Pliegos de Cláusulas Administrativas y Particulares relativa a la “acreditación de la aptitud para contratar” en su apartado quinto dice:

“8.5.- La solvencia del empresario.

A. La **solvencia económica y financiera** del empresario deberá acreditarse por los medios siguientes:

a) *Declaración sobre el volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, por importe igual o superior al exigido en los pliegos del presente contrato.*

b) Justificante de la existencia de un seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales y accidentes de trabajo por un importe mínimo de 200.000,00 euros.”

De la cláusula señalada se desprende la obligación trasladada al licitador para que con objeto de acreditar la solvencia económica o financiera presente tanto la declaración sobre el volumen anual de negocios como el justificante de la existencia de un seguro de responsabilidad civil.

A este respecto, el **Artículo 87 LCSP** relativo a la acreditación de la solvencia económica y financiera, regula, entre otros, como medios para su acreditación:

“1. La solvencia económica y financiera del empresario deberá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

a) Volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente. El volumen de negocios mínimo anual exigido no excederá de una vez y media el valor estimado del contrato, excepto en casos debidamente justificados como los relacionados con los riesgos especiales vinculados a la naturaleza de las obras, los servicios o los suministros. (...)

*b) En los casos en que resulte apropiado, **justificante de la existencia de un seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales** por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente.”*

El artículo indicado establece la posibilidad, en los casos que resulte apropiado, requerir como método de acreditación de la solvencia económica y financiera, justificante de la existencia de un seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales.



Es práctica habitual para este tipo de servicios que el modo de acreditación de la solvencia económica se solicite mediante la presentación del correspondiente seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles daños que pudieran producirse en el ejercicio de las funciones del técnico adjudicatario de la contratación.

Así pues, instamos a que se modifique el apartado relativo a la solvencia económica, posibilitando la aportación del justificante de seguro de responsabilidad profesional como crédito suficiente para acreditar la misma, sin la obligación de presentar declaración sobre el volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, por importe igual o superior.

A este respecto, insertamos un artículo redactado por Dña. María Asunción Sanmartín Mora, Jefa de Servicio de Gestión Económica y Contratación del Gobierno de Aragón, publicado en el Observatorio de Contratación Pública en fecha 2 de abril de 2018, como vía aclaratoria de la pretensión arriba perseguida:

<http://www.obcp.es/index.php/mod.opiniones/mem.detalle/id.329/relcategoria.208/relmenu.3/chk.556536567cf01ab379ecb99f7d4ed12b>

C.- Sobre los criterios de adjudicación.

A.- Mejoras.

La **Cláusula Décima** del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares relativa a Criterios de adjudicación y constitución del comité de expertos, entre otros, dice:

“B. Criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor.

Criterios 5: Mejoras: Hasta 15 puntos.

*- Se valorará en 8 puntos la realización de un catálogo en el que incluyan:
Memoria descriptiva y justificativa*



Planos de Información

Fichas de los elementos catalogados

Plano y fotografías de cada elemento.

Normativa y Ordenanzas.

En este apartado se valorará la calidad y metodología de la propuesta presentada.

-Se valorará con 7 puntos la elaboración del planeamiento en un Sistema de información Geográfica (SIG)"

Respecto a la puntuación otorgada al criterio, 15 puntos, supera lo permitido por el **artículo 145 apartado 7** de la LCSP.

"7. En el caso de que se establezcan las mejoras como criterio de adjudicación, estas deberán estar suficientemente especificadas. Se considerará que se cumple esta exigencia cuando se fijen, de manera ponderada, con concreción: los requisitos, límites, modalidades y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato.

En todo caso, en los supuestos en que su valoración se efectúe de conformidad con lo establecido en el apartado segundo, letra a) del artículo siguiente, no podrá asignársele una valoración superior al 2,5 por ciento."

El apartado séptimo del artículo 145 de la LCSP aparte de regular las características del criterio de adjudicación de las mejoras (límites, modalidades, etc..), puntualiza la ponderación máxima alcanzable no pudiendo superar una valoración superior al 2,5 por ciento, cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación y la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor sea mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática.

En el caso que nos ocupa la ponderación bajo juicio de valor supera los evaluables de forma automática y por consiguiente el criterio de adjudicación de mejora de los pliegos para contratar los servicios de asesoramiento y redacción del Plan General de Ordenación Urbana

del municipio de Galdames no puede alcanzar la puntuación asignada, 15 puntos, sino el 2,5 por ciento.

B.- Sobre el elemento de territorialidad manifestado en los pliegos.

“Criterio 5: (que sería el 6)

Criterio 5: *Realización de una evaluación de impacto de género conforme a lo establecido en el artículo 19 y siguientes de la Ley de Igualdad de Mujeres y Hombres del País Vasco: Hasta 5 puntos.*

En este apartado se tendrá en cuenta la calidad de la propuesta y se valorará especialmente la metodología en la realización de la misma, así como las propuestas de medidas tendentes a corregir las desigualdades existentes en el municipio.”

Mediante la puntuación de la evaluación de impacto de género conforme a lo establecido en la Ley de Igualdad de Mujeres y Hombres del País Vasco, el poder adjudicador dota del elemento de “territorialidad” al procedimiento, aspecto contrario a la doctrina.

Los criterios de arraigo territorial no pueden ser considerados ni como condición para contratar con el sector público, ni pueden ser utilizados como criterio de adjudicación, pues esa previsión resulta contraria a los principios esenciales que rigen la contratación del sector público.

A este respecto, apuntamos la **Resolución 553/2014 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales** que dice así:

“Este Tribunal, en diversas ocasiones ha tenido la oportunidad de expresar su criterio contrario a que las condiciones de arraigo territorial sean tenidas en cuenta como criterio de solvencia de los licitadores o como criterio de adjudicación en los contratos del sector público. Así, por ejemplo, en la Resolución 526/2013, de 15 de noviembre, 217/2012, de 3 de octubre, así como en las 138/2011 y 139/2011, ambas de 11 de mayo, hemos señalado que “tanto

la Junta Consultiva de Contratación Administrativa como la Jurisprudencia se han pronunciado acerca de la proscripción de previsiones en los Pliegos que pudieran impedir la participación en las licitaciones o la obtención de ventajas injustificadas en la valoración de las ofertas, si estas circunstancias se fundan únicamente en razones de arraigo territorial", "siendo nulas las previsiones de los pliegos fundadas únicamente en razones de arraigo territorial que pudieran impedir la participación en las licitaciones". En este mismo sentido, la Resolución 101/2013, de 6 de marzo, con cita de la Resolución 29/2011, de 9 de febrero y del Informe 9/2009, de 31 de marzo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, indicaba que **"el origen, domicilio social o cualquier otro indicio del arraigo territorial de una empresa no puede ser considerado como condición de aptitud para contratar con el sector público"**. De igual modo la "Guía sobre contratación pública y competencia" de la Comisión Nacional de la Competencia recoge la prohibición de exigir como criterio de solvencia la ubicación de instalaciones de los posibles adjudicatarios en el territorio en el que se tenga que ejecutar el contrato, por ser una previsión contraria a la competencia y al principio de no discriminación e igualdad de trato. La citada doctrina ha venido a tener plasmación positiva en el artículo 18.2.a) de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, en el que se afirma que serán consideradas "actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y la libre circulación" los "requisitos discriminatorios (...) para la adjudicación de contratos públicos basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador" y, en particular, "que el establecimiento o el domicilio social se encuentre en territorio de la autoridad competente o que disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio". Sobre la base de las tales consideraciones, este Tribunal ha manifestado un criterio contrario a que las condiciones de arraigo territorial sean tenidas en cuenta como criterios de adjudicación de los contratos administrativos (Resolución 029/2011, de 9 de febrero). En definitiva, y tal y como se concluye en el informe de la JCCA 9/09, antes citado, "el origen, domicilio social o cualquier otro indicio de arraigo territorial de una empresa no puede ser considerado como condición de aptitud para contratar con el sector público", circunstancias que "igualmente no pueden ser utilizadas como criterio de valoración".

CUARTA.-



De conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, esta parte solicita como medida cautelar la **SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO** basándose en el perjuicio que pudiera causar a un importante grupo de arquitectos ante la imposibilidad de concurrir a la licitación, perjuicios que afectan a derechos constitucionalmente protegidos como es el de igualdad ante la Ley y que inspiran la normativa de contratación pública, como son los de objetividad y libre concurrencia en términos de igualdad y no discriminación.

Que de no acceder a la suspensión y continuar con la tramitación del concurso, podría perderse la finalidad legítima del recurso con lo que quedaría definitivamente quebrada la aplicación de los **principios de objetividad, no discriminación y libre concurrencia** que se configuran como uno de los pilares que deben presidir la contratación administrativa en todo el ámbito de la Unión Europea.

Por otra parte, los motivos que aconsejan la presentación del recurso gozan de la apariencia de buen derecho que recomiendan la suspensión solicitada que, en último orden, beneficia igualmente al interés público al permitir la concurrencia de un mayor número de licitadores, todos plenamente capacitados técnica y profesionalmente, con lo que se dispondrá de un mayor número de propuestas que, indudablemente, deben beneficiar a la calidad final del procedimiento, y en todo caso evitar las consecuencias de una ulterior decisión judicial que, en su caso, pudiera declarar la nulidad del procedimiento de adjudicación.

Por lo expuesto,

SOLICITO AL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE EUSKADI tenga por presentado este escrito, lo admita, y en su virtud, tenga por formulado **RECURSO ESPECIAL**, y previos los trámites que se consideren pertinentes, estimar el mismo, ordenando la modificación de los Pliegos que deberán regir la convocatoria del Ayuntamiento de Galdames para contratar el asesoramiento y redacción del PGOU y documentos relativos al



COLEGIO OFICIAL
DE ARQUITECTOS
VASCO-NAVARRO
EUSKAL HERRIKO
ARKITEKTOEN
ELKARGO OFIZIALA

procedimiento de EAE , y a su vez, anule la convocatoria, dictando otra nueva que recoja los criterios expuestos en este escrito.

OTROSI DIGO que junto con el presente escrito, se aporta, como documento número 1 copia de la convocatoria recurrida, documento número 2 acredita la representación del compareciente y documento 3 Resoluciones Tribunales Administrativos, todo ello a fin de tener por cumplimentados formalmente los requisitos del artículo 51 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.

En Bilbao, para Vitoria-Gasteiz a 16 de junio de 2021.



Fdo: Patxi Chocarro San Martín

Decano presidente del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco - Navarro